



El régimen de autonomía

Universidad Veracruzana

Jorge Medina Viedas
Arturo Gómez Pompa
Fidel Herrera Beltrán
Raúl Arias Lovillo
Juan Ramón de la Fuente
Romualdo López Zárate
Roberto Rodríguez Gómez
Ángel Díaz Barriga
Gilberto Guevara Niebla
Renate Marsiske
Rafael Velasco Fernández
Rodolfo Tuirán Gutiérrez
Rafael López Castañares
Sergio García Ramírez



ación y acreditación; la
populares; la vinculación
remo de esa situación,
para alejar a la universi-

nomía como una capaci-
a la manera más libre y
que la sociedad observe,
una manera libre, autó-
noma que la sociedad ha
ciencia que la amenaza. La
medios con que cuenta la
social.

Universidad Veracruzana
valoración corresponde
en general. Estoy seguro
iguales invitados consti-
tución y a la revitalización
s. Muchas gracias.

La autonomía universitaria: un debate sobre su concepción y su ejercicio

Roberto Rodríguez Gómez*

El 2 de octubre de 1979 la comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, previa aprobación del Congreso de la Unión y de la mayoría de las legislaturas de los estados, aprobó la reforma al Artículo 3º constitucional, artículo que regula los derechos, las obligaciones y las garantías de la autonomía universitaria. El decreto respectivo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de julio de 1980, ordena la adición de una fracción octava al citado artículo, en la cual se indica:

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue la autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y difusión de las ideas.

Diseñarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y

* Investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México y miembro del Seminario de Educación Superior y del Consejo Editorial de *Campus*, suplemento de *Milenio*.

administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características de un trabajo especial, de manera que concuerden con la economía, con la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a los que esta fracción se refiere.

Posteriormente, el 1° de octubre de 1980 el Congreso aprobó la adición del capítulo decimoséptimo, Artículo 6° de la Ley Federal del Trabajo, referido a la actividad laboral en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, el cual consta de trece artículos que integran el marco general del trabajo académico y administrativo en las universidades autónomas.

Así, en primer lugar es importante reconocer el problema laboral que inspiró la iniciativa de la reforma constitucional que daría un renovado sustento a la autonomía universitaria. Vale la pena recordar, en ese sentido, la huelga que los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) realizaron en los meses de junio y julio de 1977, encabezada por el Sindicato de Trabajadores de la UNAM (STUNAM) con el respaldo de la federación de sindicatos de trabajadores universitarios. Al tratar el punto en la XVI Asamblea General de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), realizada en Guadalajara en 1977, se polemizó acerca de la necesidad de legislar sobre las relaciones laborales entre las universidades y su personal. Un año antes en la UNAM se discutió la posibilidad de incorporar a la Ley Federal del Trabajo un apartado C que recogiera las particularidades de la labor académica. Es por ello que en la exposición de motivos de la reforma constitucional se afirma:

Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos.

Dado que en la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo se hace alusión a ella de manera literal, no obstante su peculiar origen histórico, la autonomía constitucional ha representado hasta nuestros días un referente fundamental dentro de la compleja trama de relaciones entre el Estado y las universidades autónomas. Para agregar esta dimensión —que nos conduce al terreno de las políticas públicas sectoriales de las últimas décadas—, vale la pena considerar otros antecedentes.

Los antecedentes de la reforma

Desde el inicio del sexenio de José López Portillo (1976-1982), la reforma de la administración pública y la planeación como eje de las políticas públicas se establecieron como los puntos de referencia de su programa de gobierno. Este propósito tomó forma a través de la nueva ley orgánica de la administración pública federal aprobada en diciembre de 1976 y mediante la creación de la Secretaría de Programación y Presupuesto (SPP). También en 1976 se abrió paso a la estrategia de formulación de los planes de desarrollo en las diversas áreas de gobierno. El esquema cristalizó jurídicamente en la ley de planeación de 1982, ya en el gobierno de Miguel de la Madrid y con la consabida distinción del Plan Nacional de Desarrollo y los programas tópicos, sectorial, institucional, regional o especial.

En el sexenio de López Portillo la primera tarea encomendada a las dependencias de la administración pública federal fue precisamente la formulación de planes de corto, mediano y largo plazo. En el ámbito de la educación superior, la estrategia del Plan Nacional de Desarrollo se instrumentó, en primer lugar, mediante la creación al interior de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en 1976, de la Coordinación de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CESCYT), que en 1978 se transformó en la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica; en segundo lugar, a través de la instalación en 1977 de la comisión que, de común acuerdo con la ANUIES, formuló los lineamientos de un Plan Nacional de Educación Superior, y en tercer lugar, mediante la formulación de una Ley de Coordinación de la Educación Supe-

rior, aprobada en diciembre de 1978. Estos tres mecanismos perfilaron las bases de un nuevo acuerdo institucional entre el Estado y las instituciones de educación superior de carácter público.

En el arreglo previo prevaleciente, digamos, a partir de los años cuarenta del siglo pasado, había una clara separación de funciones y una manera diferente de operar entre el segmento de universidades públicas, autónomas o dependientes de los estados, y el subsistema de educación superior tecnológico, integrado por el Instituto Politécnico Nacional (IPN) y el resto de los institutos tecnológicos mediante una iniciativa federal. Así, mientras que la SEP ejercía —y ejerce— un control centralista sobre las instituciones tecnológicas, el conjunto de las universidades públicas seguía sus propias lógicas académicas y políticas con bastante independencia de la órbita del control federal; o más bien y en todo caso, las constelaciones del poder local dejaban que las universidades estatales cumplieran sus preceptos, reservando a la antigua red el arreglo de 1978, basado en los tres pilares ya mencionados. En este sentido, los postulados en materia de política educativa del gobierno de López Portillo concluían en el común denominador de la coordinación nacional. No obstante, la falta de articulación entre el acuerdo alcanzado con la ANUIES, la ley federal de educación, la Ley de Coordinación de la Educación Superior y la propia CESCOT impidió, o cuando menos dificultó, la consecución del objetivo propuesto: integrar como tal el sistema de educación superior del país.

En la XVIII Asamblea General de la ANUIES, celebrada en Puebla en 1978, se dieron a conocer y se aprobaron los resultados de la concertación de la ANUIES en torno al Plan Nacional de Educación Superior. Lo más destacado fue la iniciativa de constituir el Sistema Nacional de Planeación Permanente de la Educación Superior (*Sinape*), a través de un conjunto de órganos: la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior (*Conpe*). De conjunto, la secretaría se integraría con representantes de la SEP y de la ANUIES, los consejos regionales y las comisiones estatales (*Coepe*), así como con las unidades institucionales de planeación (*Unipec*). En el curso de 1979 y 1980 se instalaron e iniciaron funciones varios órganos de planeación.

s mecanismos per-
nal entre el Estado
arácter público.

nos, a partir de los
separación de fun-
re el segmento de
ntes de los estados,
gico, integrado por
to de los institutos
Así, mientras que la
tralista sobre las
iversidades públicas
íticas con bastante
al; o más bien y en
al dejaban que las
tos, reservando a la
los tres pilares ya
en materia de polí-
concluían en el co-
nal. No obstante, la
lo con la ANUIES, la
ción de la Educación
do menos dificultó,
ar cómo tal el siste-

NUIES, celebrada en
ron los resultados de
a Nacional de Educa-
tiva de constituir el
de la Educación Su-
rganos: la Coordina-
ón Superior (*Conpe*).
representantes de la
las comisiones esta-
s institucionales de
1980 se instalaron e
ción.

El 26 de diciembre de 1978 se aprobó la Ley para la Coordinación de la Educación Superior. De acuerdo con el Artículo 1º de esta norma, sus propósitos eran establecer bases para la distribución de la comisión educativa de tipo superior entre la federación, los estados y los municipios, así como las aportaciones económicas correspondientes. A la federación se le adjudicaron, en lo fundamental, tareas centrales de coordinación. Sorprendentemente, a mi juicio, la ley de coordinación no incluyó la estructura del *Sinape*; tanto la ley como el sistema se instituyeron al mismo tiempo pero no fueron tomados en cuenta de manera integrada. La ley tampoco dio a la coordinación el sustento normativo necesario para la operación de los órganos constituidos.

De los elementos que pueden explicar este fenómeno, conviene considerar al menos un par de ellos. Muchos de los que participaron en ese proceso se preguntaron por qué no se había incluido al *Sinape* en la ley aprobada poco después de la constitución del Sistema. La respuesta que algunos daban era en el sentido de que el *Sinape* era una estrategia a futuro que requería un proceso de maduración antes de cristalizar en norma. Otros pensaban, y yo me inclino por esta opinión, que mientras el *Sinape* es un sistema y la *Conpe*, la coordinación nacional, se basaba en un acuerdo político entre la SEP y la ANUIES, la ley de coordinación establecía obligaciones para el conjunto del sistema, es decir, para el sistema universitario, tecnológico, la educación normal y la educación primaria.

La trayectoria de los órganos del *Sinape* es muy interesante, aunque este punto se aparta de los objetivos de esta presentación. Baste decir en último agravante que la *Conpe* operó en distintas etapas sin el debido sustento normativo, como un catalizador de las políticas gubernamentales para implantar mecanismos de evaluación y acreditación en las instituciones de educación superior (IES), como los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIIES) y el Consejo para la Acreditación de Programas para la Educación Superior (*Copaes*), que fueron creados a través de este órgano. Los consejos regionales tuvieron una vida efímera. Mientras el desempeño de las comisiones estatales puede considerarse como heterogéneo, las *Coepes* han cumplido funciones de articulación e, incluso, de regulación relevante

s mecanismos personal entre el Estado carácter público.

nos, a partir de los separación de fun-re el segmento de tes de los estados, gico, integrado por to de los institutos Así, mientras que la tralista sobre las iversidades públicas íticas con bastante al; o más bien y en :al dejaban que las tos, reservando a la los tres pilares ya en materia de poli-concluían en el conal. No obstante, la lo con la ANUIES, la ión de la Educación do menos dificultó, ar cómo tal el siste-

ANUIES, celebrada en ron los resultados de 1 Nacional de Educa-tiva de constituir el de la Educación Su-rganos: la Coordina-ón Superior (*Conpe*). representantes de la las comisiones esta-s institucionales de 1980 se instalaron e ión.

El 26 de diciembre de 1978 se aprobó la Ley para la Coordinación de la Educación Superior. De acuerdo con el Artículo 1º de esta norma, sus propósitos eran establecer bases para la distribución de la comisión educativa de tipo superior entre la federación, los estados y los municipios, así como las aportaciones económicas correspondientes. A la federación se le adjudicaron, en lo fundamental, tareas centrales de coordinación. Sorprendentemente, a mi juicio, la ley de coordinación no incluyó la estructura del *Sinape*; tanto la ley como el sistema se instituyeron al mismo tiempo pero no fueron tomados en cuenta de manera integrada. La ley tampoco dio a la coordinación el sustento normativo necesario para la operación de los órganos constituidos.

De los elementos que pueden explicar este fenómeno, conviene considerar al menos un par de ellos. Muchos de los que participaron en ese proceso se preguntaron por qué no se había incluido al *Sinape* en la ley aprobada poco después de la constitución del Sistema. La respuesta que algunos daban era en el sentido de que el *Sinape* era una estrategia a futuro que requería un proceso de maduración antes de cristalizar en norma. Otros pensaban, y yo me inclino por esta opinión, que mientras el *Sinape* es un sistema y la *Conpe*, la coordinación nacional, se basaba en un acuerdo político entre la SEP y la ANUIES, la ley de coordinación establecía obligaciones para el conjunto del sistema, es decir, para el sistema universitario, tecnológico, la educación normal y la educación primaria.

La trayectoria de los órganos del *Sinape* es muy interesante, aunque este punto se aparta de los objetivos de esta presentación. Baste decir en último agravante que la *Conpe* operó en distintas etapas sin el debido sustento normativo, como un catalizador de las políticas gubernamentales para implantar mecanismos de evaluación y acreditación en las instituciones de educación superior (IES), como los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIIES) y el Consejo para la Acreditación de Programas para la Educación Superior (*Copaes*), que fueron creados a través de este órgano. Los consejos regionales tuvieron una vida efímera. Mientras el desempeño de las comisiones estatales puede considerarse como heterogéneo, las *Coepes* han cumplido funciones de articulación e, incluso, de regulación relevante

ncionamiento del
sistema de coordi-

dó intocada desde
niciativas de refor-
añadir un capítulo
orma obsoleta. De
referencia primario
cación superior al

que la autonomía
problemas laborales
mo una conquista
la coyuntura. Sin
o de la autonomía
se perfila con el
uciones de educa-
icado y otro alcan-
ción y las políticas
nomas.

or y la autonomía

tiene que ver con
omía universitaria.
x subsecretario de
iva de la educación
lee:

ación superior es la
entas han tenido sus
ura, diversificación,
d, gestión, planeación
as de desarrollo del

e continuidad, aun-
en las políticas de

educación superior desplegadas durante los sexenios de los ex presidentes Miguel de la Madrid, Carlos Salinas, Ernesto Zedillo y Vicente Fox. Entre tales líneas de continuidad pueden identificarse las correspondientes a la evaluación, los sistemas de estímulo, el financiamiento adicional competitivo, los Fondos para la Modernización de la Educación Superior (*Fomes*), el Programa para el Mejoramiento del Profesorado (*Promep*), la gradual federalización del subsidio público a través de recursos del Ramo 033, los sistemas de indicadores de evaluación y gestión, los programas integrales de fortalecimiento institucional en la IES en sus distintas fases, los Programas Integrales de Fortalecimiento Institucional (PIFI), los programas de becas, los nuevos fondos de apoyo extraordinarios, el esquema de acreditación y, por último, el financiamiento a las instituciones con base en los indicadores de desempeño.

Resulta claro que el Ejecutivo federal, a través de un amplio repertorio de métodos e instrumentos —algunos de naturaleza normativa, otros basados en la negociación y la búsqueda de acuerdos, otros más apoyados en el condicionamiento de los recursos presupuestarios—, ha puesto de manifiesto en las últimas décadas su interés por orientar el sistema de educación superior, de manera destacada el subsistema constituido por el conjunto de las universidades públicas autónomas.

Bajo enunciados como “ampliación de la cobertura con equidad”, “educación superior de buena calidad”, “integración, coordinación y gestión del sistema de educación superior”, objetivos estratégicos del anterior programa nacional de educación, la perspectiva gubernamental acentuó la necesidad de regirse por propósitos de mejora cualitativa, eficiencia y racionalidad a través de políticas que implican la definición o, en todo caso, el acuerdo en torno a criterios generales de calidad e indicadores de eficiencia y sobre procedimientos y estímulos que aseguren el cumplimiento de ciertos estándares. Aun si se dejan de lado consideraciones críticas sobre la viabilidad, la pertinencia y la validez jurídica de las recomendaciones y los lineamientos de la política generados y operados desde el Estado, me pregunto si tales procedimientos son o no compatibles con el régimen de autonomía.

Si bien en las décadas de los años setenta y ochenta del siglo pasado el debate sobre la autonomía se centraba en la jurisdicción territorial de los recintos —*autonomía no es extraterritorialidad*, se argumentaba en defensa de la intervención de la fuerza pública en contra de movimientos estudiantiles o gremiales—, recientemente la discusión se centró en la pregunta: ¿deben las universidades autónomas rendir cuentas de su ejercicio presupuestal a instancias de los poderes Ejecutivo y Legislativo?

Pero entre ambos extremos el tema de la autonomía académica ha sido poco debatido, a pesar de que —se argumenta de nuevo— la autonomía académica y de gobierno son consustanciales a la naturaleza universitaria, cuando menos en el caso de las universidades públicas autónomas por ley. Sin profundizar en cuestiones jurídicas, es claro que el texto constitucional resalta cinco componentes de la autonomía: el autogobierno de las instituciones, la libertad de cátedra y de investigación, la autonomía del régimen académico universitario, la autonomía del régimen laboral del personal académico, y la capacidad de determinar el uso y el objeto de gasto del patrimonio.

De la lectura de la norma constitucional de estos cinco puntos de la autonomía se desprenden varias interrogantes fundamentales: ¿es compatible el régimen de autonomía académica con la obligación de rendir cuentas del desempeño académico a instancias como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (*Conacyt*), por ejemplo en el marco del Padrón Nacional de Posgrado (PNP), o a la Subsecretaría de Educación Superior en el contexto de los PIFI? ¿Es compatible el régimen de autonomía académica o laboral con criterios y normas que determinen el perfil académico deseable de las instituciones y del personal académico? ¿Se ve afectada la autonomía de gestión por la inducción de políticas como la reorganización institucional, a partir de dependencias de educación superior y cuerpos académicos, o por la inducción de la departamentalización? ¿Interfieren en el régimen autonómico regulaciones como los lineamientos generales para la operación del programa de estímulos al desempeño del personal docente de educación superior, emitido por la Secretaría de Hacienda, que establecen los criterios base para el desempeño del profesorado

ta y ochenta del
ntraba en la juris-
no es extraterrito-
nación de la fuerza
as o gremiales—,
gunta: ¿deben las
ercicio presupues-
lativo?

la autonomía aca-
—se argumenta de
o son consustan-
s en el caso de las
ofundizar en cues-
onal resalta cinco
de las institucio-
la autonomía del
del régimen labo-
eterminar el uso y

e estos cinco pun-
errogantes funda-
nía académica con
académico a ins-
ecnología (Conacyt),
Posgrado (PNP), o
el contexto de los
académica o labo-
l perfil académico
cadémico? ¿Se ve
cción de políticas
e dependencias de
or la inducción de
jimen autónomico
para la operación
personal docente
a de Hacienda, que
o del profesorado

universitario que les permita acceder a los estímulos? ¿En qué medida los criterios y estándares de los distintos cuerpos de evaluación y acreditación externos a las universidades determinan el perfil de los planes y programas académicos? ¿En qué grado se mide la innovación en aras de la acreditación?

Marco constitucional y autonomía universitaria

En el fondo, la pregunta que subyace a estas interrogantes puntuales, que podrían extenderse hasta formar una larga lista, es la siguiente: ¿es suficiente el marco constitucional para asegurar los derechos y las garantías de la autonomía universitaria? Mi opinión personal es que, a la luz de las tendencias apuntadas, no es suficiente. Considero asimismo que para asegurar esos derechos y esas garantías podrían explorarse dos vías en el futuro inmediato.

La primera es una iniciativa de ley de autonomía universitaria, reglamentaria de la fracción séptima del Artículo 3°. Esta iniciativa, cuya elaboración tendría que encabezar la UNAM, con la concurrencia del resto de las universidades públicas autónomas, buscaría perfeccionar el alcance de las facultades autonómicas tomando como referencia, entre otros aspectos, las políticas públicas de educación superior, el acceso a los recursos públicos autorizados por el Congreso, la definición de los órganos competentes de fiscalización, los destinatarios de la rendición de cuentas y, en general, la competencia de las instituciones para determinar, sin interferencia, sus modelos de organización y gestión: las que quieran ser facultades, facultades; las que quieran ser departamentos, departamentos, y las que quieran ser dependencias de educación superior (DES), DES. No menos importante resultan la creación de plazas académicas, las reglas sobre los estímulos y el régimen de jubilación, entre otros aspectos laborales a considerar.

La elaboración de una ley de autonomía parece digna de ser explorada al revisar la serie de interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho sobre diversos aspectos que conciernen a la autonomía y que por ahora sería prolijo ejemplificar. Basta decir que a través de la Corte se ha despejado un

diverso y muy amplio conjunto de temas concernientes a la autonomía universitaria, no siempre de manera armónica porque prevalecen tesis contradictorias en temas delicados como el pase automático, el juicio de amparo en asuntos académicos laborales y las facultades de fiscalización de los congresos estatales, entre otros. Una ley de autonomía universitaria podría recoger, en ese sentido, las tesis de la Corte en esta materia.

Un punto más es la relación que existe entre la autonomía universitaria y la estructura organizativa de la administración pública del Estado mexicano. Como señalamos al principio, la reforma del Artículo 3° que elevó a la autonomía universitaria a rango constitucional coincidió en tiempo con la reforma de la administración pública, consagrada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En este ordenamiento se establece una distinción básica entre la administración pública federal y la administración pública paraestatal. En esta última categoría se encuadra a los organismos descentralizados del Estado, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Éste es el caso de las universidades públicas.

Casi diez años después de promulgarse la reforma de la autonomía universitaria se aprobó la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reglamentaria de anterior ordenamiento y sustitutiva de la ley previa para el control por parte del gobierno federal de los organismos descentralizados. La nueva ley determinó que las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la ley otorga autonomía, se regirán por determinadas leyes específicas. Sin embargo, no exceptuó a las universidades autónomas de las obligaciones de esta norma, por lo que las autoridades universitarias son tratadas, sin más, como funcionarios públicos. Otras entidades paraestatales, concretamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y Notimex, quedaron expresamente al margen de la observancia de la ley, no así las universidades autónomas.

Si bien los tratadistas coinciden en que la autonomía universitaria es una forma *sui generis* de descentralización administrativa, pues las universidades son organismos descentralizados,

autónomos, siguen debatiendo acerca de si las universidades autónomas son y forman parte, en efecto, de los denominados órganos constitucionales autónomos. Ahí hay tema para un debate. Como García Ramírez señala atinadamente:

Los órganos autónomos son una novedad en el paisaje constitucional mexicano. No pudieron servir como precedente o referencia para las universidades públicas. En todo caso, sucede a la inversa: hay puntos de coincidencia y de diferencia entre los órganos y los organismos de las diferentes categorías. Generalmente, las universidades fueron consideradas como organismos descentralizados del Estado, federal y local; en cambio, las otras entes: Banco de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Federal Electoral, han sido o nacieron como órganos constitucionales autónomos que no encuadran en las tradicionales categorías de las dependencias directas, las unidades desconcentradas y los organismos descentralizados.

No es una cuestión de denominación entre organismos descentralizados del Estado y órganos constitucionales autónomos. Estos últimos constituyen, en cada caso, contrapesos específicos de los poderes: el Banco de México, de la política monetaria; el Instituto Federal Electoral (IFE), de las elecciones; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), del Poder Judicial. La pregunta acerca de si las universidades autónomas son órganos constitucionales autónomos implica colocarlas en una balanza de contrapeso del Poder Ejecutivo. Precisamente por eso es que la cuestión no está zanjada ni resuelta.

Para colmo, el Artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia lista a los sujetos obligados e incluye órganos constitucionales autónomos como el IFE, la CNDH, el Banco de México y las universidades. Dada esta ambigüedad, en la mañana las universidades son organismos descentralizados del Estado para efectos administrativos, y por la noche órganos constitucionales autónomos para efectos de rendición de cuentas. ¿No convendría resolver esta ambigüedad a través de una precisión normativa?

Podemos concluir que el hecho de que la autonomía constitucional forme parte del título primero de las garantías indivi-

duales de nuestra Carta Magna tiene un significado preciso. Podía formar parte de otra sección de la Constitución, por ejemplo del Artículo 78, que se refiere a la división de poderes, o del Artículo 123, que atiende el tema laboral referido al principio. Pero no: forma parte del Artículo 3°, que consagra los derechos educativos de los mexicanos y las obligaciones del Estado al respecto. Esto quiere decir, en primera instancia y sobre el resto de las notas, que la autonomía fue considerada como un medio al servicio de un fin: satisfacer de la mejor manera posible el derecho a la educación de las personas. Se considera asimismo que la forma de universidad autónoma, con sus funciones de formación, investigación y difusión, es óptima para dar respuesta a la calidad de vida, al bien tutelado, al derecho a la educación.

Se considera por extensión que la autonomía académica respecto del gobierno es la mejor posibilidad para generar esas capacidades. Esto implica un reto muy profundo para las universidades autónomas: alcanzar y ratificar su función de medio al servicio de un fin superior: el desarrollo de las personas, el desarrollo de la nación.